En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra.
María Fernanda Zanatta y señora jueza de Cámara Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. c/ S. C. P. LTDA D. C. R. s/ SUMARIO (COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY)", expte. nro. 185/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. Nro. 402/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 365), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 342/351? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Mediante sentencia definitiva N° 32/20 obrante a fs. 342/351 la jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. A. S., y en consecuencia condenó a la S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia a entregar en el plazo de DIEZ (10) días el certificado de trabajo y la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales como

así también a abonar la diferencia en la liquidación final por pago insuficiente en el básico, antigüedad, título terc. P. merc. en fun; dedicación funcional, bonificación jerárquica, adic. por antigüedad, tareas peligrosas, zona desfavorable, SAC, indemnización art. 80 LCT; dif. en vacaciones no gozadas y su SAC y proporcional 2.018 y su SAC; dif. en bonificación anual por eficiencia (Baja); y dif. en bonificación especial por jubilación ordinaria. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. Recurso:

A fs. 353 el actor interpuso recurso de apelación que fue concedido a fs. 354.

2. Agravios:

En único agravio, el recurrente cuestiona la diferencia en la bonificación especial por jubilación.

Se queja de la determinación de su antigüedad para efectuar el cálculo del rubro en 37 años, 10 meses y 19 días. Considera que no se trata de un mero error in iudicando; sino que la determinación de la antigüedad deviene de una falla en la fijación de los hechos que, derivó en un error en el razonamiento de la magistrada a la hora de establecer los años de antigüedad para el cómputo del rubro.

Explicó que sin perjuicio que la sentenciante pudiera diferenciar los períodos en que trabajó puntualmente para la SCPL, según la documentación acompañada en la demanda (certificación de servicios y remuneraciones del personal comprendido en la caja nacional de previsión para el personal del estado y servicio público, de donde surge que el actor prestó servicios para la SCPL desde el 12-09-74 al 31-12-74 y

luego en A. y E.E. desde el 01-01-75 al 31-05-81); lo cierto es que, tal como lo reconoce la propia demandada, cuando ingresó nuevamente a trabajar para la SCPL el 01-06-81, le fue reconocida la antigüedad desde 12-09-74.

En este orden de ideas, sostuvo que a efectos de calcular el rubro "Diferencia Bonificación por jubilación ordinaria", se debió computar a los fines de la antigüedad los 43 años, 6 meses y 19 días, es decir 44 años, lo cual comprende el período que va desde el 12-09-74 a 31-03-2018.

Afirmó que como consecuencia de ello y por aplicación del art. 68 del CCT 625/11, le correspondió el equivalente a: 10 meses por los primeros cinco años, es decir $1.045.524 y luego el 2% por cada año de antigüedad restante, arribando así a un 78%, y no un 54% como se consigna en la sentencia en crisis, siendo el resultado del valor de este ítem a $ 815.285,95; y el monto total por este rubro de $ 1.860.524,35.

Solicitó se recepte el agravio, y de establezca que la antigüedad a considerar para el cálculo de rubro precedentemente individualizado es de 44 años, siendo entonces el monto total adeudado de $1.860.524,35.

Mantuvo reserva del caso federal.

La demandada no contestó el traslado del memorial.

3. Antecedentes:

En razón del agravio esgrimido, y en lo que aquí interesa, el Sr. A. S. promovió demanda contra la S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia (SCPL) persiguiendo que se la condene a la confección y entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindicales y el pago de sumas

derivadas de las diferencias en diversos rubros que componen su retribución final por haberse jubilado y que identifica.

Relató que comenzó a trabajar para la accionada en fecha 12/09/74, desempeñándose al momento de la finalización del vínculo laboral por jubilación (31/3/2018) como Jefe de Departamento de Seguridad Salud y Medio Ambiente entendiendo que estas tareas se encuadran en la categoría laboral 18 reconociendo 44 años de antigüedad en la relación.

La demandada a su turno explicó que desde el 12/9/74 al 31/05/81 el actor trabajó para A. y E. E. – División Chubut, pero ese plazo de antigüedad le fue reconocida al ingresar a la SCPL.

De la prueba rendida en autos surge que desde el 1/1/1975 al 30/5/1981 prestó servicios para A. y E., previamente y desde el 12/9/1974 al 31/12/1974 se desempeñó para la SCPL reingresando luego a partir del 1/6/1981 hasta su jubilación.

La sentenciante receptó la demanda, calculó las diferencias de liquidación final, bonos y premios correspondientes según el último salario que debió percibir, esto es el doble de lo que percibió hasta el mes de febrero de 2018 en que estaba de licencia médica y le correspondía el 50% del sueldo.

Para el rubro de bonificación por jubilación, tomó en cuenta la antigüedad en la empresa generando el agravio por parte del actor.

4. Análisis:

El CCT 625/11 de aplicación al caso, establece la Bonificación especial por jubilación ordinaria o invalidez. Específicamente dispone que le corresponderá

a todo trabajador que se acoja a los beneficios de jubilación ordinaria o por invalidez o al derechohabiente del trabajador fallecido en actividad, cuando tuviere hasta cinco años de antigüedad base un monto que se aumentará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio que exceda los cinco primeros.

El concepto que resalto remite a la lectura del art. 30 del CCT que, a semejanza de su antecesor a nivel nacional (CCT 36/75) establece una diferencia entre la antigüedad en la empresa y la antigüedad base.

La antigüedad en la empresa es todo el tiempo de trabajo prestado en la misma, en forma continuada o no, desde su primer ingreso y con independencia de la causal de rescisión, en caso de tratarse de más de un período. Según el párrafo D, esta antigüedad –en la empresa- se computará a los fines de las indemnizaciones derivadas del despido.

En el segundo párrafo, el art. 30 dispone que se computará como antigüedad base del trabajador todos los servicios efectivos o provisionales, continuados o no, prestados en las distintas entidades pertenecientes al Estado Nacional, Estado Provincial, Municipal, Comunal, cooperativas, y/o por potestad delegada; actores del derecho público y/o privado, que presten o hayan prestado los servicios públicos de energía eléctrica; agua potable, alcantarillado cloacal, plantas de tratamiento de efluentes cloacales, afectados a cualquiera de las siguientes etapas: producción, generación; transporte; transmisión; distribución; comercialización; captación; potabilización o indistintamente a sus servicios anexos y conexos y/o a sus servicios auxiliares de estudios, proyectos, obras;

manuales y/o de maestranza; técnicos y/o administrativos, los cuales serán reconocidos con la sola presentación del o los certificados correspondientes que el trabajador presente, reconocimiento que regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos.

Esta antigüedad base, también se computará a los fines del otorgamiento de licencia anual ordinaria por vacaciones.

Claramente esta diferencia en el cómputo de la antigüedad ha sido especialmente determinada por las partes signatarias del CCT 625/11 y anteriormente en el 36/75 en consonancia con el momento histórico en que se llevó a cabo y los diferentes procesos de regionalización, estatización, concesión y/o privatización de la prestación de los servicios públicos, en este caso de la energía eléctrica y agua como forma de resguardar los derechos adquiridos por los trabajadores a través de la antigüedad en la prestación de los servicios.

La omisión de tal distinción, evidentemente causó el cómputo erróneo de la antigüedad para el cálculo del bono por jubilación. En cambio es correcta para la indemnización por diferencia en el rubro antigüedad de la liquidación final.

De allí que corresponde hacer lugar al agravio y determinar que a los efectos del cómputo del bono especial por jubilación deben computarse los 44 años que le corresponden como antigüedad base en los términos del art. 30 párrafo B y primer párrafo del art. 68 del CCT 325/11, por un monto de $1.860.524,35.

5. Costas y honorarios:

Por imperio del art. 282 del CPr., las costas y honorarios deben readecuarse.

La decisión levemente modificatoria de la de primera instancia que propongo, no ameritan la modificación de la imposición de costas efectuada para la primera instancia, razón por la cual ha de mantenerse.

También mantendré la regulación de los honorarios de la primera instancia por estar fijados conforme a derecho, en atención al objeto del proceso y la actividad profesional efectivamente desarrollada.

Las costas de esta instancia, por los argumentos dados, propongo imponerlas por su orden, toda vez que no hubo contradicción sobre el punto desde que fuera trabada la Litis.

Los honorarios de esta instancia, de conformidad a los porcentuales establecidos en el art. 13 se regulan en un 27% de los que le fueron regulados a la letrada del recurrente por su actuación en la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 353, y revocar la sentencia de fs. 342/351 únicamente en la antigüedad a tener en cuenta para la liquidación del bono por jubilación determinando que la misma es de 44 años.

2.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales dispuestas en la primera instancia a la demandada vencida.

3.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4.- Regular los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en segundo orden el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 32/2020 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (ref.342/351).

El fallo venido en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. A. S. y condenó a la S. C. P. Limitada de Comodoro Rivadavia a hacer entrega del certificado de aportes y contribuciones a la Seguridad Social y sindicales y a abonar la suma correspondiente a los distintos rubros y conceptos que puntualizó en la sentencia.

Reiteradamente he sostenido que cuando se trata de un segundo voto, como es mi situación, la Camarista esta eximida de reiterar la reseña de los antecedentes de la causa y las cuestiones a resolver en este estadio por carecer de sentido práctico y jurídico ni estar comprendida en la manda procesal y constitucional la reiteración de argumentos disvaliosos.

En este caso el único agravio del accionante fue la determinación de la antigüedad, efectuada por la a quo en la sentencia venida en crisis, para el pago de la diferencia reclamada para el rubro bonificación especial por jubilación ordinaria.

Asiste razón al recurrente, el respaldo dado por el aplicable CCT 625/11 art. 68 y la circunstancia documentada y reconocida por la demanda en oportunidad de contestar demanda.

Es decir, las citas efectuadas en el memorial bajo análisis resultan respaldadas por la documental detallada en el mismo y el reconocimiento efectuado, poco margen dilucidación resta a esta Cámara para cerrar favorablemente el planteo del recurrente.

Coincido con la primer votante haciendo lugar al agravio y tener por antigüedad del Sr. S. 44 años y el monto por el rubro de $1.860.524,35.

Por lo cual modifico la sentencia venida en crisis en la antigüedad y monto adeudado por el rubro bonificación especial por jubilación ordinaria.

Las costas de esta instancia se imponen por orden causado atendiendo al argumento que fue el éxito parcial obtenido y en mérito a un error de la sentenciante, manteniendo la regulación de honorarios dispuesta para primera instancia.

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en Cámara para el momento del Acuerdo en que atenderé a la propuesta de la primera votante por conformarse a lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Zanatta doy por reproducida la formula postulatoria.

En este momento del Acuerdo las Sras. Camaristas que han arribado a una coincidencia total en el tema venido a decisión a la Alzada, observan que la a quo no expresó en la parte resolutiva la imposición de costas que había sido dispuesta en el considerando respectivo, omisión a lo dispuesto en el art. 165 inc. 7 y 8 Código Procesal, que conforme las facultades del art. 281 del código ritual subsana en esta oportunidad.

Por aplicación de la misma norma y ante la omisión de la sentencia de grado, se fija como plazo de pago de las sumas de condena, que se hagan efectivas a partir de los diez días de quedar firme la presente.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 353, y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 342/351 únicamente en la antigüedad para la liquidación del bono por jubilación que se determina en 44 años y por un monto de $1.860.524,35.

2) Suplir las omisiones incurridas en la sentencia de grado e imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y fijar como plazo de pago de las sumas de condena, diez días de quedar firme la presente.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales dispuesta en la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. N. G. F. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor desarrollada en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA Secretario de Cámara